

AUTO No. 00491

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó el día 12 de noviembre de 2010 visita técnica de inspección al establecimiento denominado TIENDA LA MONA, ubicado en la Carrera 103 B No. 23 G-10 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 18623 del 20 de diciembre de 2010, con base en el cual esta Entidad, mediante radicado No. 2011EE05545 del 21 de enero de 2011, requirió a la propietaria del establecimiento mencionado, por incumplimiento a la Resolución 627 de 2006.

Que mediante radicado 2011ER39529 del 6 de abril de 2011, la Señora EMMA BUITRAGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.914.860, en su calidad de propietaria del establecimiento responde al requerimiento antes referido, y anexa certificado de matrícula expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., en el cual se aprecia que el establecimiento de comercio se denomina **LA MONA EMMA**.

Que esta Entidad, en atención al radicado 2011ER39529 del 6 de Abril de 2011, realizó visita técnica de inspección el día 22 de mayo de 2011, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento 2011EE05545 del 21 de enero de 2011, de conformidad con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 4359 del 5 de Julio de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

AUTO No. 00491

(...)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El predio donde se ubica el establecimiento **TIENDA LA MONA**, se encuentra catalogado como una Zona Residencial General, colinda con edificaciones de dos y tres niveles en todos sus costados, además **TIENDA LA MONA** se localiza en un predio esquinero de tres niveles y funciona en el primero de ellos con área aproximada de 15m² donde se encuentra como fuentes sonoras una rockola con dos parlantes donde se programa música.

Durante la visita se observa que **TIENDA LA MONA** continua funcionando con la puerta abierta y no posee obras de insonorización, sin embargo realizó una reubicación en la fuente y disminuyo el volumen con el que se programa la música es alto.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 9. Zona emisora – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leqemisión	
Frente a la entrada del establecimiento comercial	1.5	23:59	00:14	68.7	57.4	<u>68.3</u>	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza el cálculo de emisión correspondiente.

Nota: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(L90)/10}) = \underline{68.3 \text{ dB(A)}}$

VALOR PARA COMPARAR CON LA NORMA: 68.3 dB(A)

AUTO No. 00491

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (URC)

(...)

$$URC = 55dB(A) - 68.3dB(A) = -13.3dB(A)$$

Aporte Contaminante MUY ALTO

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la empresa.

De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Artículo 9, Tabla No. 1, se estipula que el sector B. para una zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre **65 dB(A) en horario diurno y 55dB(A) en horario nocturno.**

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **TIENDA LA MONA** continúa **INCUMPLIENDO** con el requerimiento No. 2011EE05545 del 21 de Enero del 2011 y los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona Residencial en un periodo nocturno.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar, porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 4359 del 5 de Julio de 2011, las fuentes de emisión de ruido, una rockola con dos parlantes, utilizadas en el establecimiento LA MONA EMMA, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que emiten un registro sonoro de 68.3 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

AUTO No. 00491

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado el estándar máximo permitido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado LA MONA EMMA, identificado con Matriculada Mercantil No. 00761629 del 5 de febrero de 1997, Señora EMMA BUITRAGO DE GAITÁN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.914.860, presuntamente incumplió el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital, con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas, como lo es entre otras: "...Fontibón...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuándo el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

AUTO No. 00491

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento denominado LA MONA EMMA, ubicado en la Carrera 103 B No. 23 G-10 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado LA MONA EMMA, identificado con Matrícula Mercantil No. 00761629 del 5 de febrero de 1997, ubicado en la Carrera 103 B No. 23 G-10 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, Señora EMMA BUITRAGO DE GAITÁN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.914.860, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público"*. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 00491

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la Señora **EMMA BUITRAGO DE GAITÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.914.860, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **LA MONA EMMA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 00761629 del 5 de febrero de 1997, ubicado en la Carrera 103 B No. 23 G-10 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **EMMA BUITRAGO DE GAITÁN**, en su calidad de propietaria del establecimiento **LA MONA EMMA**, en la Carrera 103 B No. 23 G-10 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **LA MONA EMMA**, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 00491

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de junio del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente No. SDA-08-2012-183
Elaboró:

Leonardo Rojas Cetina

C.C.: 80238750 T.P.: 131265

CPS: CONTRAT
O 558 DE
2011

FECHA
EJECUCION: 10/05/2012

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera

C.C.: 79785655 T.P.: 114411

CPS: CONTRAT
O 197 DE
2012

FECHA
EJECUCION: 22/06/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas

C.C.: 88152509 T.P.:

CPS:

FECHA
EJECUCION: 11/06/2012

En Bogotá, D.C., a los Trece (13) días del mes de Julio del año (2012), se notifica personalmente el contenido de Auto # 491 del 2012 al señor (a), Emma Buitrago de Caizan en su calidad de propietaria

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 20.914.860 de Sasaima, T.O. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: EMMA BUITRAGO

Dirección: CRG. 103B #236-10

Teléfono (s): 470 2496

QUIEN NOTIFICA: IVAN AGUIRRE